

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, trece de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores ROSA ELVIRA JIMENEZ GUTIERREZ, JESUS PEREZ MALPICA y LUIS ARMANDO BOLIVAR PINTOR en contra de la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

ANTECEDENTES

Los señores ROSA ELVIRA JIMENEZ GUTIERREZ, JESUS PEREZ MALPICA y LUIS ARMANDO BOLIVAR PINTOR, quienes actúan en nombre propio, instauraron ante este Despacho acción de tutela en contra de la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición los accionantes narran los hechos indicando que el 28 de febrero de 2020 radicaron ante la accionada derecho de petición para que se les expidiera copia simple del contrato de trabajo de cada uno de ellos, que no han obtenido respuesta a su petición.

Afirman que se les está violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Traen a colación la sentencia T-682/2017.

Pretenden que se les tutele el derecho de petición y se le ordene a la accionada de contestación de fondo al derecho de petición incoado y se haga entrega de las copias de los contratos de trabajo de cada uno de los aquí accionantes.

Allegan como prueba copia del derecho de petición.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE AGUILAR actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa de vigilancia SEGURIDAD CENTRAL LTDA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por los señores ROSA ELVIRA JIMENEZ GUTIERREZ, JESUS PEREZ MALPICA y LUIS ARMANDO BOLIVAR PINTOR argumentando que los aquí accionantes omitieron retirar la copia del contrato de trabajo firmado por cada uno de ellos en su momento oportuno, pero para subsanar dicha omisión de los ex trabajadores accionantes, Seguridad Central Ltda., ya dio respuesta al documento derecho de petición y a la vez les remitió a cada uno de ellos la copia física del contrato de trabajo a la dirección que registraron en el documento acción de tutela y en estas condiciones se debe dar por hecho superado dentro del término legal, razón por la cual Seguridad Central Ltda., pide al despacho, se sirva rechazar la acción de tutela por improcedente.

Que la empresa empleadora no les ha violado ningún derecho fundamental a las personas accionantes y que ya se remitió la copia física del documento contrato de trabajo anexa al contestar el derecho de petición a cada uno de los accionantes, documentos que también se envían al Juzgado junto con las guía de envío Servientrega que fueron remitidas a los extrabajadores y accionantes, a la dirección registrada Carrera 7 No. 8 -66 Aluha Centro comercial Oficina 211, de Sibaté Cundinamarca. Solicita se sirva rechazar la acción de tutela por improcedente.

Que ya se dio respuesta al derecho de petición de cada uno de los accionantes. Que al responder el derecho de petición ya se les dio a cada uno de los peticionarios respuesta clara y

de fondo a la petición realizada, haciendo entrega de la copia de cada uno de los contratos de trabajo a Rosa Elvira Jiménez Gutiérrez, Jesús Pérez Malpica y Luis Armando Bolívar Pintor, afirmación que se puede constatar con la guías de la empresa de correos Servientrega enviada a la dirección que registraron los accionantes para sus notificaciones.

Solicita la accionada se sirva rechazar la acción de tutela interpuesta por los accionantes, por improcedente, que como quiera que los accionantes manifestaron su inconformidad respecto de la liquidación de prestaciones sociales al decir en el último renglón del hecho 4) que la empresa les liquidó las prestaciones sociales en indebida forma, aclararle que esa inconformidad debe ser aclarada por la jurisdicción laboral dando aplicación al artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, solicita se sirva dar aplicación a los artículos 6° y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 los señores ROSA ELVIRA JIMENEZ GUTIERREZ, JESUS PEREZ MALPICA y LUIS ARMANDO BOLIVAR PINTOR, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30 del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que los accionantes allegan copia del derecho de petición en donde solicitan se les haga entrega de la copia del contrato de trabajo suscrito con la accionada SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

Así mismo se evidencia en los documentos allegados por la accionada que el derecho de petición fue resuelto dentro del trámite de la acción de tutela por cuanto procedieron a enviar

los contratos de trabajo de cada uno de los accionantes a la dirección aportada en el escrito de tutela es decir a la Carrera 7 No. 8 -66 Aluğa Centro comercial Oficina 211 Sibaté Cundinamarca, mediante guías N°9134918766, N°9134918767 y N°9134918768 de la empresa de mensajería Servientrega el día 09/07/2021.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el derecho de petición invocado por los accionantes fue contestado, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, invocado por los señores ROSA ELVIRA JIMENEZ GUTIERREZ identificada con la C.C.N°39.725.389 de Sibaté, JESUS PEREZ MALPICA identificado con la C.C.N°74.320.567 de Soacha y LUIS ARMANDO BOLIVAR PINTOR identificado con la C.C.N°79.304.371 de Bogotá, en contra de EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ